Roj: **STS 603/2020 - ECLI:ES:TS:2020:603**

Id Cendoj: **28079110012020100117**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **27/02/2020**
Nº de Recurso: **4832/2018**
Nº de Resolución: **129/2020**
Procedimiento: **Recurso de casación**
Ponente: **FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP BI 1188/2018,**
STS 603/2020

FONDO DOCUMENTAL

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 129/2020

Fecha de sentencia: 27/02/2020

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 4832/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 11/02/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Procedencia: Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 3.ª

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Transcrito por: L.C.S.

Nota:

CASACIÓN núm.: 4832/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 129/2020

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Antonio Salas Carceller

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D. Eduardo Baena Ruiz

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 27 de febrero de 2020.

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2018, dictada en recurso de apelación 102/2018, de la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, dimanante de autos de juicio de derecho al honor 243/2017, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Baracaldo; recurso interpuesto ante la citada Audiencia por Asnef-Equifax Servicios de Información sobre Solvencia y Crédito S.L., representado en segunda instancia por el procurador D. Óscar Gil de Sagredo, bajo la dirección letrada de Dña. Patricia Fernández Vaquero, compareciendo ante este tribunal en su nombre y representación el mismo procurador en calidad de recurrente y en calidad de recurrida se persona Dña. Candelaria , representada por la procuradora Dña. Carmen Moreno Ramos, bajo la dirección letrada de Dña. Milagros Vicente Zorrilla y con la intervención del Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-1.- Dña. Candelaria , representada por la procuradora Dña. Ana Teresa Rodríguez Fernández y dirigida por la letrada Dña. Milagros Vicente Zorrilla, interpuso demanda de juicio ordinario de tutela de protección del honor contra la empresa Sierra Capital Management 2012 S.L. y Asnef S.L. y, alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al juzgado se dictara sentencia:

«Teniendo por interpuesta demanda de derecho al honor, la propia imagen, por incumplimiento de la Ley de Protección de Datos de carácter personal, mediante la inclusión en el registro de morosos, de deuda no acreditada, y denegación de cancelación de la misma, y solicitud de reclamación de indemnización por daños morales de 6.000.-€, contra Sierra Capital S.L., lo admita, dando traslado de la misma, y seguidos los trámites, condene a las mismas, con la indemnización solicitada, junto con la obligación de cancelación de dichos datos, todo ello por ser de justicia...».

2.- Personado el fiscal, contestó a la demanda y, oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó solicitando al juzgado:

«Se tenga por personado y parte al Ministerio Fiscal y por contestada la demanda, continuando el procedimiento por todos sus trámites».

3.- La entidad mercantil demandada Sierra Capital Management 2012, S.L., representada por la procuradora Dña. Elena Fernández de Marticorena Cerecedo y bajo la dirección letrada de Dña. Marta Serrano Soneira, contestó a la demanda y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación terminó suplicando al juzgado dictase en su día sentencia:

«[...]desestimatoria de la demanda en su integridad.

»Asimismo, dada la notoria mala fe mostrada de contrario, respetuosamente solicitamos se le condene con expresa imposición en costas a la parte actora, todo ello de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho expuestos en el cuerpo del presente escrito».

4.- La mercantil demandada Asnef-Equifax Servicios de Información sobre Solvencia y Crédito S.L., representada por la procuradora Dña. María Dolores Olabarría Cuenca y bajo la dirección letrada de D. David Pernia Ramírez, contestó a la demanda y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación terminó suplicando al juzgado dictase en su día sentencia:

«Por la que se desestime íntegramente la demanda interpuesta de contrario y se absuelva a mi representada de todos los pedimentos formulados en su contra, con expresa condena en costas a la parte actora».

5.- Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitida, en el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Baracaldo se dictó sentencia, con fecha 27 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallo. Se estima totalmente la demanda interpuesta por Dña. Ana Teresa Rodríguez Fernández, procuradora de los tribunales y de Dña. Candelaria contra la empresa Capital Sierra Mangement 2012 y Asnef S.L. y:

»1.- Condeno a Capital Sierra Mangement 2012 y Asnef S.L. al pago de 6.000.-€ más los intereses legales desde la fecha de la sentencia. »2.- Condeno a Capital Sierra Mangement 2012 y Asnef S.L. al pago de las costas del procedimiento».

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandada Asnef-Equifax S.L. e impugnada la sentencia por la otra demandada Sierra Capital Management 2012 S.L., la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya dictó sentencia, con fecha 17 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Asnef-Equifax Servicios de Información sobre Solvencia y Crédito S.L. y desestimando la impugnación formulada por la representación procesal de Sierra Capital Management 2012 S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Barakaldo en autos de procedimiento ordinario 243/17 de fecha 27 de noviembre e 2017 y de que este rollo dimana debemos confirmar como confirmamos dicha resolución con costas del recurso al apelante e impugnante».

TERCERO.- 1.- Por la Sociedad Asnef-Equifax, Servicios de Información sobre Solvencia y Crédito, S.L. se interpuso recurso de casación por razón de interés casacional basado en los siguientes motivos:

Motivo primero.- Con base en el art. 477.1 de la LEC. Infracción de la sentencia recurrida, por razón de interés casacional en la modalidad de aplicación indebida de los artículos 7.7 y 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982 en relación con las normas relativas a la protección del derecho al honor en la cesión de datos a ficheros de datos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias; y por ende contravenir la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Motivo segundo.- Con base en el art. 477.1 de la LEC. Aplicación indebida del art. 43 del Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

Remitidas las actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por auto de fecha 25 de septiembre de 2019, se acordó admitir el recurso interpuesto y dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición en el plazo de veinte días.

2.- Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido la procuradora Dña. María Carmen Moreno Ramos, en nombre y representación de Dña. Candelaria , presentó escrito de oposición al mismo. Y por su parte el fiscal solicitó la estimación del recurso, finalizando sus alegaciones en el siguiente sentido:

«Por todo lo anterior y a pesar de haber informado el Fiscal por la inadmisión del recurso de casación, al encontrarnos ahora en un momento procesal distinto, pudiendo aparecer en su momento la causa de inadmisión citada en nuestro anterior escrito, examinado ahora el recurso desde perspectiva distinta, procede su estimación, apreciando que Asnef-Equifax, a pesar de no haber seguido indagando sobre el domicilio de la demandante para notificarle la inscripción, este defecto, que no se tiene en cuenta en la sentencia de instancia, sí como hecho acreditado, pero no valorado para apreciar la intromisión en el derecho al honor, no ha tenido Asnef¬Equifax una actuación desproporcionada o imprudente, dejando de lado toda la normativa que regula la materia que tratamos y a la que nos hemos referido, sino cumpliendo con ella y en definitiva no haber sido trascendente o causal lo realizado Asnef-Equifax para la intromisión en el honor producida por Sierra Capital.

»Procede en consecuencia la estimación del recurso interpuesto, admitido por auto de la Sala de 25 de septiembre de 2019».

3.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el día once de febrero de 2020, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Antecedentes.*

El pleito tiene origen en la demanda formulada por parte de la representación procesal de Dña. Candelaria contra la empresa Capital Sierra Mangement 2012 y Asnef S.L., en reclamación de 6000 euros y cancelación de datos en el registro de morosos. La demandante aduce que se encuentra inscrita en el registro ASNEF, debido a que la empresa Sierra Capital Management 2012 S.L. le inscribió el 28 de noviembre de 2011, sin comunicación previa. Argumenta que en caso de que la deuda proceda de Vodafone se encuentra prescrita.

La codemandada Sierra Capital Management 2012 S.L. se opuso a la demanda. Argumentó que Vodafone cedió los créditos que tenía en fecha 22 de enero de 2014 y que fue quien incluyó por primera vez a la demandante en el fichero Asnef. En la cesión del crédito Vodafone garantiza a Sierra Capital que las deudas cedidas son ciertas, vencidas y exigibles, así como la veracidad de los datos de los deudores cuyos créditos son objeto de cesión. En virtud del contrato suscrito con Equifax, esta envió a la demandante dos cartas, una por cada expediente gestionado, en las que se le informaba de la cesión de crédito y se le requería para que efectuase el pago. Ambas misivas fueron remitidas a la dirección postal C/ DIRECCION000 n.º NUM000 ,

NUM001 , de Barakaldo, facilitada por Vodafone. Se opuso la demandada al incumplimiento de los requisitos legalmente exigidos en materia de protección de datos y a la vulneración del derecho al honor.

A su vez, la demandada Asnef-Equifax Servicios de Información sobre Solvencia y Crédito S.L. se opuso a la reclamación, por entender que solo es responsable de un fichero de datos automatizado en el que se encuentran los datos que le remiten sus informantes. A su juicio, la instrucción 1/1995 señala que la comunicación del dato inexistente o inexacto, con el fin de obtener su cancelación o modificación, deberá efectuarse por el acreedor o quien actúe por su cuenta al responsable del fichero común en el mínimo tiempo posible, y en todo caso, en una semana. Defiende no tener acceso ni conocimiento de la veracidad de los datos, porque se limita a archivar los datos que le proporciona la entidad informante y no puede saber si el dato es o no veraz. También se opone a la cuantificación de la reclamación por ser desproporcionada.

La sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Barakaldo estimó la demanda en su integridad y, en consecuencia, condenó a Sierra Capital Management 2012 S.L. y a Asnef S.L. al pago de 6000 euros, más los intereses desde la fecha de la sentencia. De la sentencia, resultan los siguientes hechos probados, que han sido mantenidos y ampliados en la sentencia de apelación y no discutidos en casación:

1.- Vodafone emitió dos facturas a nombre de la demandante correspondientes a los períodos 8/7/2011-8/8/2011 y 8/8/2011-7/9/2011, que recogen conceptos por consumo y, esencialmente, una penalización de 175 euros.

2.- No está acreditada la reclamación extrajudicial de estas facturas, porque las comunicaciones remitidas al efecto se dirigieron a un domicilio de la localidad de Barakaldo (c/ DIRECCION000) diferente del empleado para otras comunicaciones y del que consta en las facturas, que está en la localidad de Trapagaran.

3.- No se discute que hubo una primera inclusión en el fichero, a instancia de Vodafone, en vigor desde el 26 de diciembre de 2011 hasta el 22 de febrero de 2014, y una segunda, a instancia de Sierra Capital desde el 24 de febrero de 2014. Esta segunda empresa adquirió el crédito de Vodafone por contrato de 22 de enero de 2014.

4.- Estas inclusiones no constan comunicadas a la demandante, ya que las comunicaciones fueron remitidas al domicilio de Barakaldo que no era el que constaba en las facturas (el de Trapagaran, donde sí reside).

5.- La demandante se enteró de su inclusión en el fichero en 2015, al solicitar financiación para comprar un vehículo. A raíz de ello remitió cartas a las dos demandadas pidiendo explicaciones. Asnef no le entregó copia de las facturas y Sierra Capital se limitó a informarle de la existencia de dos facturas impagadas, sin mayor comprobación ni acreditación de la vigencia de la deuda.

6.- Tampoco se discute que en marzo de 2016 la demandante intentó la cancelación de los datos. Asnef dio traslado de su petición a Sierra Capital que se opuso a la cancelación y esta no llegó a producirse. La sentencia de primera instancia justifica la condena por tratarse de una deuda discutida, al menos en parte y que el impago no resulta relevante para determinar la solvencia de la demandante. En el caso de Asnef, añade que su conducta es similar a la analizada en la STS 267/2014, de 21 de mayo, y que no llevó a cabo un análisis riguroso sobre la existencia de la deuda.

La sentencia fue apelada por Asnef e impugnada por Sierra Capital. El Ministerio Fiscal pidió la confirmación de la resolución recurrida. La sentencia 215/2018, de 17 de mayo, dictada por la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 3.º) desestimó el recurso de apelación y la impugnación. Por lo que respecta a Asnef, la razón decisoria es, según el fundamento de derecho tercero: (i) la falta de diligencia en la indagación del domicilio de la demandante, que en todo momento tuvo registrado su domicilio en Trapagaran; Asnef remitió la comunicación a Barakaldo y «en consecuencia, el mandato legal de comunicación en ningún momento ha quedado cumplido», (ii) la no entrega de las facturas cuando la demandante pidió explicaciones.

Por parte de Asnef-Equifax Servicios de Información sobre Solvencia y Crédito S.L. se formula recurso de casación, a través de la vía adecuada (art. 483.2. 1.º LEC). El recurso se articula en dos motivos.

El primer motivo se funda en la infracción de los artículos 7.7 y 2.2 de la LO 1/1982, en relación con las normas relativas a la protección del derecho al honor en la cesión de datos a ficheros de datos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, en contravención de la jurisprudencia de la Sala Primera, concretada en las sentencias n.º 226/2012, de 9 de abril; 68/2015; 740/2015; 176/2013 y 13/2013. La recurrente considera que la infracción se produce porque se le trasladan mayores responsabilidades que las establecidas por la normativa y la jurisprudencia del Tribunal Supremo en las sentencias señaladas. A su juicio, no se ha tenido en cuenta quién es el verdadero obligado a responder sobre la exactitud o veracidad de los datos.

El segundo motivo del recurso se basa en la infracción del art. 43 del Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, dado que es la entidad acreedora la que cede al

fichero Asnef los datos de carácter personal, incluida la dirección de contacto a la que envió la notificación de inclusión en el fichero, cumpliendo con lo establecido en el art. 40 del Reglamento que establece el régimen de notificación al interesado de su inclusión en el fichero.

SEGUNDO.- Motivos primero y segundo.

Motivo primero.- Con base en el art. 477.1 de la LEC. Infracción de la sentencia recurrida, por razón de interés casacional en la modalidad de aplicación indebida de los artículos 7.7 y 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982 en relación con las normas relativas a la protección del derecho al honor en la cesión de datos a ficheros de datos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias; y por ende contravenir la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Motivo segundo.- Con base en el art. 477.1 de la LEC. Aplicación indebida del art. 43 del Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

TERCERO.- *Doctrina de la sala.*

La Sentencia n.º 267/2014, de 21 de mayo, declaró:

«[...]La interpretación de estas normas reglamentarias no puede llevar a que el responsable del "registro de morosos", esto es, la empresa titular del fichero común en el que se incluyen los datos sobre incumplimientos de obligaciones dinerarias procedentes de los ficheros de distintos acreedores, esté excluido de la obligación de velar por la calidad de los datos, y, por tanto, de cancelar o rectificar de oficio los que le conste que sean no pertinentes, inexactos o incompletos. Como responsable del tratamiento de los datos obrantes en el registro de morosos del que es titular, le compete atender la solicitud de cancelación o rectificación del afectado cuando la misma sea suficientemente fundada porque los datos incluidos en el fichero no respetan las exigencias de calidad derivadas de las normas reguladoras del derecho. Y por las mismas razones ha de responder de los daños y perjuicios causados al afectado cuando se hayan incumplido estas obligaciones [...]».

En el mismo sentido la sentencia 614/2018, de 7 de noviembre.

CUARTO.- *Decisión de la sala*.

Se desestiman los motivos.

1.- Consta acreditado que Asnef respondió a las peticiones de la demandante, dando traslado de la petición de la cancelación al acreedor (art. 44 RDLOPD) y sin que pudiera tomar medidas por su propia iniciativa, dado que la petición no era lo suficientemente fundada.

Se limitaba la demandante a invocar, al parecer, la prescripción de la acción de reclamación de cantidad, de forma confusa, sin mención del precepto que creía invocado. Dicho concepto era difícilmente evaluable por la responsable del registro, dado que carecía de base documental para apreciar la prescripción o su interrupción. En ningún momento se acreditó la extinción o improcedencia de la deuda.

2.- Consta que la demandante tenía en su poder las facturas que generaron el registro, dado que las envió a Asnef (folios 330 y ss), razón por la que estaba en condiciones de poder argumentar su oposición a la inclusión en el registro.

3.- Es cierto que la responsable del registro envió el oportuno requerimiento a la deudora, pero a domicilio diferente del que figuraba en las facturas y sin que conste la recepción, ni la entrega.

Ciertamente el error en el domicilio fue propiciado por Sierra Capital, pero podría haberse obviado si constara que fue entregado y a quién, o las razones por las que pudiera haber sido devuelto. Por el contrario, solo consta la manifestación de la propia Asnef, en una carta, en la que menciona que el correo no le fue devuelto.

Dicho error es imputable también a la recurrente (art. 40 de RDLOPD).

Por lo expuesto procede desestimar los motivos de casación, dado que Asnef no cumplió con las obligaciones preceptivas, al no notificar debidamente al deudor su inclusión en el registro.

Se mantiene la condena contra Sierra Capital, quien no recurrió la sentencia de la Audiencia Provincial.

QUINTO.- *Costas.* Desestimado el recurso de casación procede imposición de costas al recurrente, con pérdida del depósito constituido (art. 398 LEC).

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

1.º- Desestimar el recurso de casación interpuesto por Asnef-Equifax Servicios de Información sobre Solvencia y Crédito S.L. contra sentencia de fecha 17 de mayo de 2018, de la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya (apelación 102/2018).

2.º- Confirmar la sentencia recurrida en todos sus términos.

3.º- Procede imposición en las costas del recurso de casación al recurrente.

Procede la pérdida del depósito constituido para el recurso.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ